

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, 01 DIC 2020

Proceso: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante: HENRY ROMERO BARRERA
Demandado: MARIO DANIEL BARRERA BONILLA
Radicación: 730013110-002-2019-00470-00
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA ARTICULO 278 DEL C.G.P.

Advierte este Despacho que si bien el presente proceso estaría para fijar fecha para llevar a cabo audiencia del art. 392 del C.G.P., se evidencia que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el 278 del C.G.P., por lo que se proferirá sentencia de manera anticipada.

ANTECEDENTES

Indica el demandante, que fue citado el 15 de febrero de 2008 al centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad de Cooperativa de Colombia para audiencia de fijación de cuota alimentaria solicitada por la señora ANYELLY BONILLA ARISTIZABAL en calidad de progenitora de su hijo MARIO DANIEL BARRERA BONILLA, mencionando que la anterior cuota fue objeto de revisión por parte del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad en proceso bajo radicado 2010-424, advirtiéndole que su hijo en fecha 3 de febrero de 2018 ya cumplió la mayoría de edad y no se encuentra estudiando.

Menciona que conforme la audiencia de conciliación celebrada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa se comprometió a pagar la suma mensual de \$130.000, anterior suma que cancelo cumplidamente hasta el momento en que su hijo cumplió la mayoría de edad.

También indica que en el proceso de revisión de cuota alimentaria que se adelantó ante el Juzgado Sexto de Familia, dicho Despacho mediante fallo proferido en 9 de febrero de 2010 en el punto tercero de la parte resolutive como garantía de la obligación alimentaria decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 350-170261.

Indica que en razón a que su obligación no se encuentra vigente como quiera que su hijo ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando, a fin de obtener la exoneración y también para agotar el requisitos de procedibilidad, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante el Juez Octavo de Paz de esta ciudad, sin haber contado con la asistencia del aquí demandado.

TRAMITE PROCESAL

Encuentra este juzgador que el presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados en la normatividad procesal, ya que se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué a proferir el fallo que en derecho corresponde.

Una vez se admitió demanda mediante auto del 21 de octubre de 2019, se notificó la misma al demandado quien no remitió contestación, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia prevista en el artículo 97 del C.G.P que indica que la falta de contestación de la demanda hará presumir como ciertos los

hechos susceptibles de confesión, por lo que de conformidad este Juzgado procederá a decidir de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que es procedente emitir el presente fallo de manera anticipada, de manera escrita y por fuera de audiencia, como quiera que en virtud de los principios de celeridad y económica procesal al estar configurada la causal 2° del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no existen más pruebas por practicar, como quiera que con las existentes encuentra este Juzgador que las mismas son suficientes para tomar de fondo decisión, aunado a que el demandado no allegó pronunciamiento alguno.

El presente proceso se ha tramitado conforme a los requerimientos contemplados por el Art. 392 del C.G.P., Así mismo, se han satisfecho en debida forma los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, que habilitan al suscrito Juez Segundo De Familia del Circuito de Ibagué para proferir el fallo que en derecho corresponde:

Entrando en el asunto de la referencia, cabe mencionar que respecto a la obligación alimentaria se entiende que la misma nace en virtud del parentesco (Art. 411 del C.C.), en concordancia con su fundamento tanto constitucional como jurisprudencial referente al principio de solidaridad social, que prima en especial en la familia por ser el núcleo fundamental de la sociedad. Dicho principio de solidaridad consiste en el deber de suministrar la subsistencia a aquellos que no están en capacidad de procurársela por ellos mismos, seguido, el Art. 422 de la misma normatividad preceptúa que, la duración de la obligación persistirá por toda la vida del alimentario; sin embargo, condiciona dicha apreciación, al hecho de que subsistan las condiciones que originaron en principio la solicitud de alimentos.

Jurisprudencialmente se ha reiterado que sobre la obligación de alimentos el funcionario judicial debe tener en cuenta las tres circunstancias especiales que fueron determinadas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-854 de 2012, las cuales delimitan el suministro de alimentos, a fin de no perpetuar dicho beneficio, las cuales consisten en lo siguiente:

La primera indica que los alimentos se deben hasta la mayoría de edad del alimentario con excepción de algún impedimento físico o mental que no le permita valerse por sí mismo. La segunda ampara a los alimentarios mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentren estudiando, siempre y cuando dependan económicamente del alimentante, esto es, que no subsistan por su cuenta. Por su parte, la Tercera circunstancia se encuentra contemplada de manera excepcional, donde admite el suministro de alimentos al alimentario mayor de 25 años que se encuentre realizando estudios superiores, hasta tanto termine su preparación educativa dependiendo de factores subjetivos objeto de valoración por parte del juez.

Así las cosas, las condiciones del demandado serán valoradas a fin de determinar si en efecto MARIO DANIEL BARRERA BONILLA cumple con alguna de las circunstancias que le permitan continuar percibiendo la cuota alimentaria, o por el contrario exoneren al señor HENRY HOMERO BARRERA CASTELLANOS de dicha obligación.

En principio, cabe advertir conforme las pruebas existentes que el demandado supera la mayoría de edad, motivo por el cual, la ley puede protegerlo excepcionalmente, si se encuentra desarrollando estudios superiores o tiene alguna discapacidad física o mental que la haga depender económicamente de sus progenitores.

Para el caso que nos ocupa el demandante afirma que su hijo no se encuentra estudiando, anterior afirmación que no fue controvertida por el demandado, y que conforme se indicó en párrafos anteriores, ante la falta de contestación de la demanda, es aplicable la consecuencia contenida en el artículo 97 del C.G.P. que indica que se presumieran aquellos hechos susceptibles de confesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por demostrado que MARIO DANIEL BARRERA BONILLA no solo cuenta con la mayoría de edad establecida para gozar del suministro de alimentos por parte del señor HENRY HOMERO BARRERA CASTELLANOS, sino que además se presumiera el hecho que no se encuentra estudiando aunado a que tampoco se cuenta con algún tipo de prueba que determine que cuenta con algún tipo de impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir por sí mismo o para continuar sus estudios.

En conclusión a lo anterior, y en concordancia con lo probado en el proceso frente a la situación actual de MARIO DANIEL BARRERA BONILLA, se deberá exonerar de la cuota alimentaria al señor HENRY HOMERO BARRERA CASTELLANOS, no sin antes poner de presente que si las condiciones del alimentario aquí manifestadas cambian, en el sentido que reingrese nuevamente estudiar, podrá realizar las acciones tendientes a hacer valer su derecho de alimentos, en virtud de que la calidad del presente proceso hace tránsito a cosa juzgada formal y no material.

Se dispondrá que se comuniqué la presente decisión al Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Ibagué, con el fin que proceda a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de revisión de cuota alimentaria bajo radicado 730013110-006-2010-00424-00, interpuesto por la señora ANYELLY BONILLA ARISTIZABAL en contra del aquí demandante.

En consecuencia, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué,

Resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la solicitud interpuesta por HENRY HOMERO BARRERA CASTELLANOS, en el sentido de exonerarlo de la cuota de alimentos en favor de su hijo MARIO DANIEL BARRERA BONILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA interpuesto por la señora ANYELLY BONILLA ARISTIZABAL en contra del señor HENRY HOMERO BARRERA CASTELLANOS, anterior que se adelantó ante el Juzgado Sexto de Familia de esta Ciudad bajo radicación 730013110-006-2010-00424-00. Librese el oficio respectivo acompañado de copia de la presente decisión.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO TULIO GÓNGORA MARTÍNEZ

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

FIJACIÓN POR ESTADO

Numero: 089 de hoy 02 DIC 2020

Inhábiles: 150

Secretario: [Firma]